



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022-006-2017-00156-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA LTDA.
DEMANDADO: ELVIS URLEY GONZALEZ QUINTERO, LUZ KARIME
CELIN VARGAS y YINA XIMENA CELIS CERDAS.

26 SEP 2022

San José de Cúcuta, _____

Mediante escrito obrante al folio 56 la apoderada judicial de la pretensora, allega el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-138465** de propiedad de la demandada **YINA XIMENA CELIS CERDAS**, haciendo la salvedad el Despacho que lo **embargado y secuestrado es el 50%** de propiedad de la mencionada demandada, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA y TRES MIL PESOS MCTE(\$122.153.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$183.229.500,00)** la totalidad del bien inmueble.

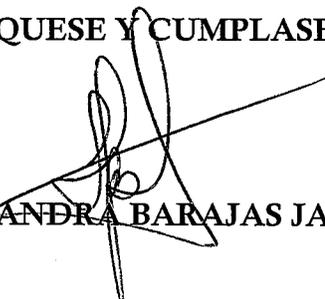
Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA y TRES MIL PESOS MCTE(\$122.153.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$183.229.500,00)** la totalidad del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO HIPOTECARIO Rad. No. 54 001 40 22-006-2017-01075-00.

San José de Cúcuta, 26 SEP 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA**.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se dispone por secretaria oficiar a la **ALCALDIA DE CUCUTA-GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, para que a costa de la parte demandante en el presente proceso proceda a expedir el avalúo catastral del bien Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-40943** de propiedad del demandado **RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA**, identificado con la C.C.88.219.612.

Reconocer a la Doctora **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Por secretaría remítase el link del expediente a la apoderada judicial del demandado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2020-00111-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 25 de mayo 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, a través de apoderado judicial en contra de **YERSON YOEL GOMEZ RIVERA**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir (ver poder folio 1) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, a través de apoderado judicial en contra de **YERSON YOEL GOMEZ RIVERA**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

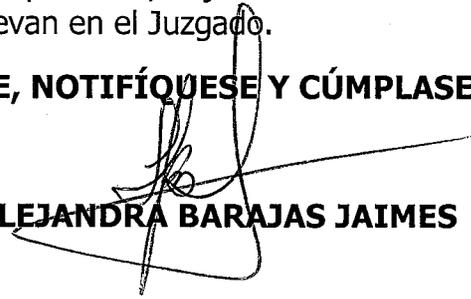
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. - Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante-.
RADICADO: 540014003006-2021-00638-00
OBJETANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO
DEUDORES: FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR y NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ.
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A., EICVIRO E.S.P., GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., CENS S.A. E.S.P. y OTROS.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por el Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, Operador de Insolvencia designado por la Directora del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de esta ciudad, para resolver las objeciones planteadas por la Abogada EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA, quien obra como apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, acreedor del señor **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR**, y la señora **NINI JOHANA GARCIA VALDERRAMA**, quienes promueven el presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En memorial presentado ante el Centro de Conciliación e insolvencia Asociación Manos Amigas, la apoderada judicial del acreedor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, presentó diferentes objeciones que se explican a continuación:

1. El apoderado judicial de los deudores, en su propuesta no dio cumplimiento con la prelación de créditos conforme lo disponen el artículo 2488 y siguientes del Código Civil y, 539 numeral 3° del Código General del Proceso, razón por la cual la apoderada judicial objetante, solicita a los convocantes, se respete la prelación de créditos que está debidamente establecida por la ley, y, determina que las obligaciones derivadas de procesos laborales deben ir en primer orden, razón por la cual el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, no puede estar último orden como se estableció en la propuesta que se objeta. Así las cosas, lo primero que, se debe modificar en la propuesta presentada por el procurador judicial de los



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

deudores a sus acreedores, es que el poderdante de la objetante, sea colocado en la primera clase de obligaciones por pagar.

2. Se aprecia, en el mandamiento de pago del 20/02/2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, contra los deudores **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR** y, **NINI JOHANA GARCIA VALDERRAMA**, que la suma de las acreencias expresamente reconocidas ascienden a favor del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, a **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRES PESOS ML/CTE. (\$62'413.003,00)**, más intereses desde el 15/12/2016, por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE. (\$82'578.955,00)**, para un total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$144'991.958,00)**, por tal razón solicita la objetante, que sea reconocida esa acreencia por el monto anteriormente señalado.
3. Señala la objetante que los deudores, modificaron el valor inicialmente establecido para el pago de lo adeudado, señalando que tienen una suma disponible para realizar abonos de **DOS MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$2'000.000,00)**, cuando en realidad, en palabras de la objetante, los deudores tienen una disponibilidad para pagar acreencias de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML/CTE. (\$2'338.668,00)**. Igualmente, pretende la objetante que se realice la venta del bien inmueble donde se ubica el Gimnasio Millenium, a fin de que los deudores paguen, sus acreencias de una forma más rápida.
4. Como cuarta objeción, plantea la apoderada judicial del acreedor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, el reconocimiento que hacen los deudores a una obligación con el señor **CARLOS ARTURO MONSALVE CALDERA**, alegando que no se vislumbra título valor que respalde la existencia de esa obligación, tampoco se estableció la fecha en que los deudores adquirieron la obligación con el señor **MONSALVE CALDERA**, por eso y otras causas, solicita la objetante se realice control de legalidad sobre esa acreencia que asciende a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$50'000.000,00)**.
5. Así mismo, objeta la apoderada judicial del acreedor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, la propuesta de los deudores de que se le condonen los intereses causados a cero, y que a futuro se les reduzca el capital adeudado al 50%, y en tal sentido manifiesta que, desde ya, se opone a aceptar tal proposición.



MANIFESTACIONES DE LOS DEUDORES:

Indica el apoderado judicial de los deudores acerca de las objeciones presentadas por la apoderada judicial del acreedor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, en cuanto, a la prelación de créditos expuestos en la propuesta, a la objetante le asiste razón y por tal razón allega nuevamente la propuesta de pago.

En cuanto, a la obligación reconocida a favor del señor **CARLOS ARTURO MONSALVE CALDERA**, indica el procurador judicial de los deudores que, se objetó esa acreencia arguyendo que en la propuesta se establece que es una obligación de tercera clase, exponiendo que es de quinta clase, y, por ende insistiendo la objetante, en respetar la prelación, aclarando el procurador judicial de los deudores, que en la propuesta se hizo mención fue a los acreedores quirografarios, entendiendo claro que estos son créditos de quinta clase en la prelación legal de créditos.

Acerca del requerimiento que la objetante hace al Conciliador, de realizar control de legalidad sobre la obligación contraída por la parte convocante al Tramite de Insolvencia, con el señor **CARLOS ARTURO MONSALVE CALDERA**, expresa el apoderado judicial de los deudores que, en cuanto a la afirmación hecha por la objetante, acerca de que los deudores no han expuesto el título valor que pretenden presentar como acreencia del señor **MONSALVE CALDERA**, sus poderdantes no declararían una deuda tan alta que no exista, debido a que la sola declaración de la misma causa el deber de cancelar honorarios y otros gastos. Continúa indicando el abogado de los deudores que el Tramite de Insolvencia, no es para rendir cuentas de cómo, donde, cuando y a qué horas le prestaron los dineros adeudados a los convocantes.

De otro lado, indica el procurador judicial de los solicitantes del trámite de Insolvencia, que la forma de pago propuesta se mantiene en firme, sin embargo, la suma de dinero a disponer mensualmente, aumenta a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00)**, insistiendo en un periodo de gracia de tres (3) meses, y en que la propuesta presentada, es seria, tanto así, que parte del dinero que se comprometen a pagar mensualmente, proviene de la mesada pensional que devenga el señor **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR**, como pensionado, la cual, indica el precitado apoderado de los deudores, es inembargable.

Termina indicando el procurador judicial de la parte convocante al Tramite de Insolvencia, que acerca de la objeción a la condonación de intereses y capital, nunca han solicitado 5 años de gracia, ni, pagar deudas a ningún acreedor en un plazo de 10 años, y a su vez, es un procedimiento para llegar a acuerdos de pago, en relación a la forma, cantidad, tiempo, condonaciones, reducciones, condonación de capital, condonación y no cobro de intereses, por lo que solicitan los deudores al señor Conciliador, proceder conforme a los postulados del orden legal.



CONSIDERACIONES

La inconformidad de la apoderada judicial del acreedor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, radica en que, el procurador judicial de los deudores y promotores del presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, presentó una propuesta de pago, en la cual no le dio prelación a la acreencia del señor **DIAZ PATIÑO**, prioridad alegada por la procuradora judicial del precitado acreedor por ser de carácter laboral. Igualmente fue objetada la propuesta de pago presentada debido a que en la misma solo se reconocen **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$35'000.000,00)**, cuando el total de lo adeudado asciende a: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$144'991.958,00)**, por concepto de capital e intereses. En tercer lugar, la propuesta presentada fue objetada debido a que, en palabras de la procuradora judicial del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ P.**, los deudores tienen mayor capacidad de pago de la presentada en la propuesta, razón por la cual deben regularla para que las deudas sean canceladas lo más pronto posible. Como cuarta objeción se observa la negativa a aceptar la acreencia reconocida al señor **CARLOS ARTURO MONSALVE CALDERA**, debido a que no se presentó el título ejecutivo que acredite la deuda con el señor **MONSALVE**. La última objeción se hace a la propuesta de los deudores de que se les condonen los intereses causados a cero, y que a futuro se les reduzca el capital adeudado al 50%.

Al respecto de la presentación de la solicitud de trámite de negociación de deuda, el artículo 539 del CGP señala en su numeral 3° lo siguiente: *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, **tasas de interés**, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*, lo que lleva a concluir al Despacho que el apoderado judicial de los deudores y promotores del presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, debió en cumplimiento de la norma transcrita realizar un correcto orden de prelación de los créditos, tal y como lo ordena el artículo 2495 del Código Civil

De otra parte, el numeral tercero del artículo 545 del CGP, a su tenor literal señala lo siguiente: *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”*.

Así las cosas, considera el Despacho, que una vez haya sido verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y los deudores hayan sufragado las expensas cuando sea del caso, el Conciliador designado por el centro de conciliación, la aceptará, y, a partir de ese momento los deudores tendrán cinco (5) días en los que deberán presentar una relación



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación. El apoderado judicial de los deudores y promotores del presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, debió en cumplimiento de las normas anteriormente transcritas realizar una correcta graduación de los créditos adeudados, e, igualmente relacionar la totalidad de los intereses debidos a sus acreedores, más aun sabiendo que la acreencia perseguida por el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, fue reconocida en sentencia de segunda instancia por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta dictada en audiencia del 22 de octubre de 2019, y por la cual para su ejecución el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, el día veinte (20) de febrero de 2020 emitió mandamiento de pago, por concepto de Primas de Servicio y Vacaciones, Auxilio de Transporte, Salarios dejados de percibir, Cesantías, Indemnización Moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, Sanción por no consignación de Cesantías en un Fondo, Aportes a la Seguridad Social en Pensión, a cargo solidariamente por los demandados **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR** y, **NINI JOHANA GARCIA VALDERRAMA**, Intereses moratorios desde el día 15 de diciembre de 2016, y Agencias en Derecho, lo que arroja un total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$144'991.958,00)**,

Al respecto de la relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos, señala el tratadista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Pagina 201, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia – 2015, Bogotá – Colombia, lo siguiente: *“Es necesario resaltar que la relación debe ser general y comprender a todos los titulares de obligaciones ciertas, condicionales o litigiosas, con privilegio o sin él, sin que sea posible omitir alguna de ellas”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma regulatoria de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, señala que el deudor al promover el proceso de insolvencia tiene prácticamente dos oportunidades para relacionar todas sus cuantías adeudadas diferenciando capital e intereses, y que en este caso en concreto los demandados **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR** y **NINI JOHANA GARCIA VALDERRAMA**, a través de su apoderado judicial omitieron graduar correctamente los créditos adeudados conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y relacionar los dineros debidos por intereses al señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, a causa del proceso laboral y su consecuente ejecutivo impropio, y que las razones que el apoderado judicial de los deudores arguye, no son de recibo del Juzgado, en consecuencia se accederá a las objeciones primera, segunda, quinta, en consecuencia, se ordenará a los señores **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR** y, **NINI JOHANA GARCIA VALDERRAMA**, a través de su apoderado judicial; *i)* Realizar en la propuesta de pago del Trámite de Insolvencia, la graduación de los créditos con prelación conforme lo disponen el artículo 2488 y siguientes del Código Civil y, 539 numeral 3° del Código General del Proceso; *ii)* Incluir en su propuesta de



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pago la suma total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$144'991.958,00)**, como reconocimiento de todo lo adeudado al señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, en obediencia a la sentencia de segunda instancia por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, dictada en audiencia del 22 de octubre de 2019, y por la cual para su ejecución el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, el día veinte (20) de febrero de 2020 emitió mandamiento de pago; *iii*) Aceptar la quinta objeción propuesta por la apoderada precitada, y en consecuencia los acreedores no estarán obligados a aceptar propuestas que realicen en el futuro los deudores con el fin de que se les condonen todos los intereses, ni a reducir el capital adeudado.

Por otro lado, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del artículo 539 del C.G.P., en donde se señala que los deudores deben indicar el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo y la conservación de los bienes, el Despacho negará la objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, en el entendido que los deudores han hecho mención de los recursos con los que dispondrán mensualmente y que dichos montos aún pueden ser objeto de conciliación en la negociación de las deudas.

Por último, en relación, con la acreencia que los deudores reconocen a favor del señor **CARLOS ARTURO MONSALVE CALDERA**, se observa que, la misma cumple con lo estipulado en los numerales 2° y 3° del artículo 539 del C.G.P., que exigen, a grosso modo, una propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva, además, de que se indique el nombre, la cuantía adeudada, la naturaleza de crédito, la tasa del interés, el documento en que consta la deuda, razón por la cual, al no ser exigencia de la ley otro requisito y, no haberse aportado ninguna prueba al plenario expuesta por la objetante o, el conciliador del presente Trámite de Insolvencia, este Despacho judicial negará la objeción que pretende que no se acepte el reconocimiento que hacen los deudores a una obligación con el señor **CARLOS ARTURO MONSALVE CALDERA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER, a las objeciones enumeradas en la parte motiva de la presente providencia como: primera, segunda y quinta, en consecuencia, dentro del Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, solicitado los señores **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR** y **NINI JOHANA GARCIA VALDERRAMA**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, corresponde a los señores **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR** y **NINI JOHANA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

GARCIA VALDERRAMA, a través de su apoderado judicial: *i)* realizar, la graduación de los créditos con prelación conforme lo disponen el artículo 2488 y siguientes del Código Civil y, 539 numeral 3° del Código General del Proceso; *ii)* Incluir en su propuesta de pago la suma total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$144'991.958,00)**, como reconocimiento de todo lo adeudado al señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, por los motivos indicados en la parte motiva y, *iii)* Los acreedores no estarán obligados a aceptar propuestas que realicen en el futuro los deudores, con el fin de que se les condonen a estos últimos, todos los intereses, ni a reducir el capital adeudado.

TERCERO: NEGAR la objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, en la que pretendía que los deudores modifiquen los aportes, aumentando los pagos mensuales en dinero que se comprometieron a realizar y disminuyendo el tiempo en que pretendían iniciar dichos pagos.

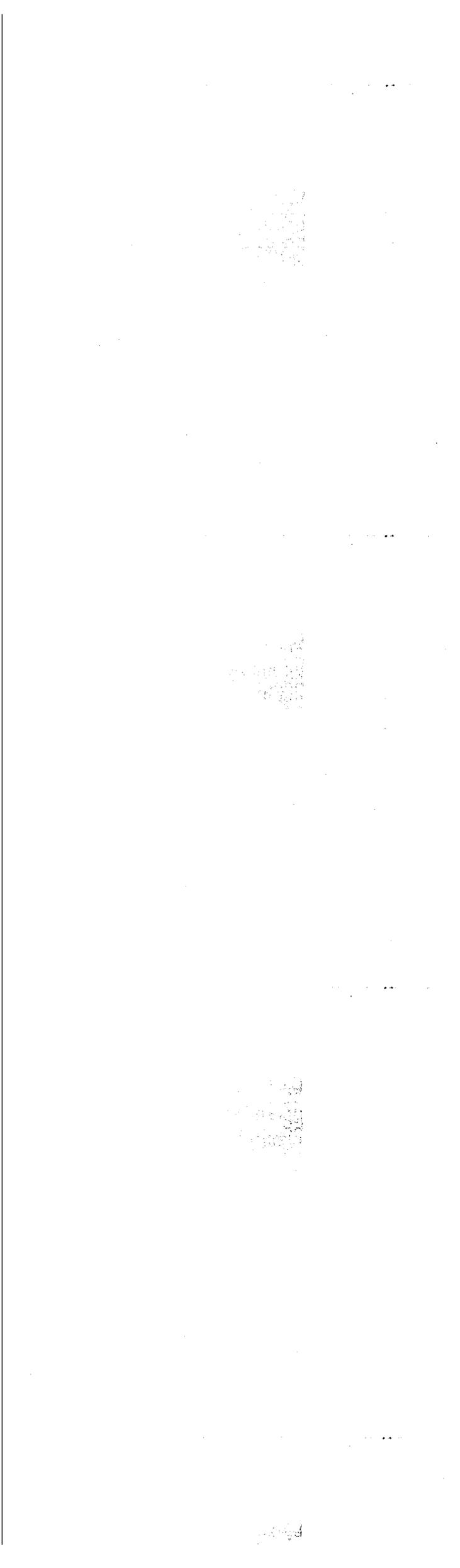
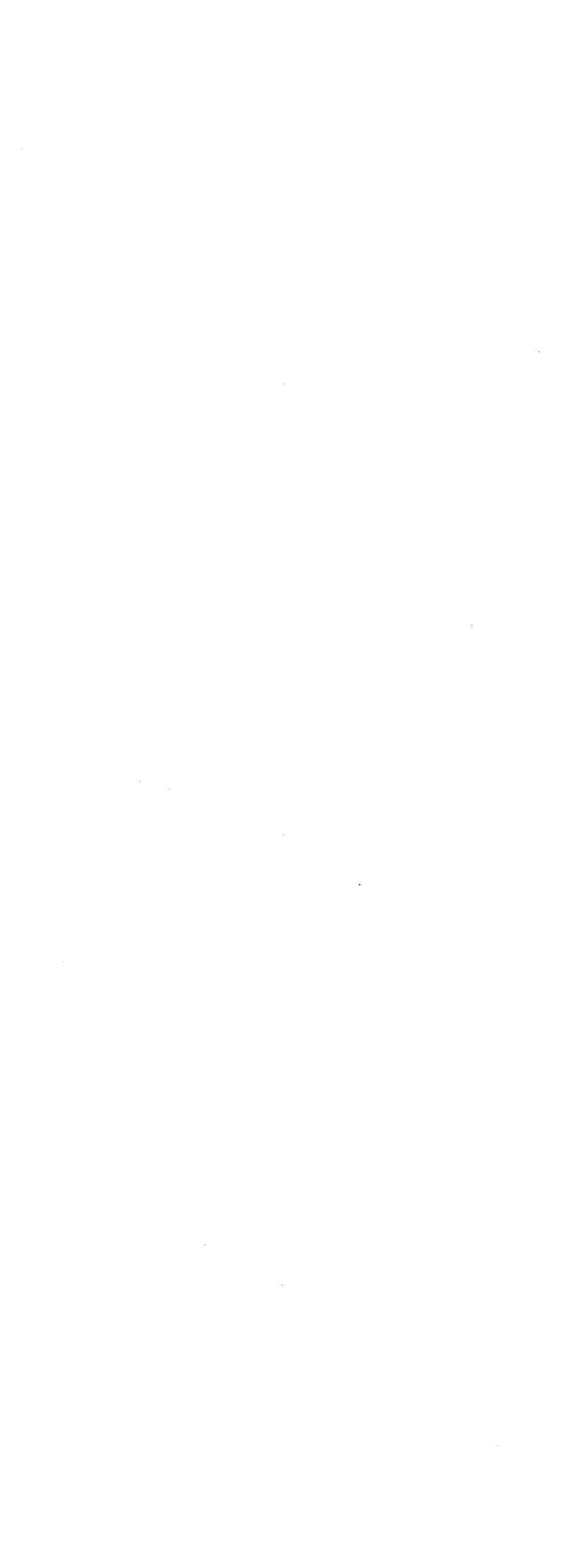
CUARTO: NEGAR, la objeción, con la que la apoderada judicial del acreedor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, solicita, que no se reconozca como acreedor de los deudores y promotores del presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, al señor **CARLOS ARTURO MONSALVE CALDERA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

SEXTO: DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Conciliador del presente Tramite de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2022-00061-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 126 SEP 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por la **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

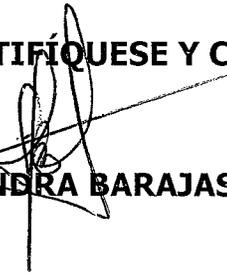
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

Acto de
de
se

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, septiembre 16 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00223-00
DEMANDANTE: JOSE RONALDO PEÑALOZA AREVALO
DEMANDADO: JOHN FREDY LEON VARGAS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, sino, se observara que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, el auto de inadmisión de la misma, indica que en el acápite de notificaciones, no se hizo pronunciamiento alguno acerca de la parte actora, contrariando de esa forma el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., y por su parte el escrito con que se subsanó la demanda, el apoderado judicial de la parte interesada únicamente se pronunció indicando el correo electrónico de la parte demandada, sin manifestarse acerca del lugar, la dirección física y electrónica, que tenga el demandante para recibir notificaciones personales, incumpliendo de esa forma con lo dispuesto en el precitado numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

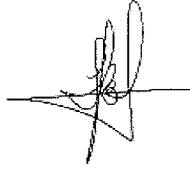
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, septiembre 20 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00257-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES MANTILLA DE BAUTISTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, al allegar al plenario la escritura pública 3338 del 22 de mayo de 2018, con la que confirieron poder especial a favor de la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, se percata el Despacho que la misma fue conferida para realizar actos como, otorgar poderes a abogados titulados, para adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, igualmente para obtener el recaudo de cualquier crédito, suma que por cualquier concepto le estén debiendo al Banco, para que en nombre del Banco haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas, para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos de cualquier concepto. Así mismo, para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, policivo y civil, en forma directa o a través de apoderados especiales.

Contrario a lo indicado en el poder especial otorgado en la escritura pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, junio de 2021, indicó lo siguiente: *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 de C.G.P., toda vez, que en la escritura pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, contentiva del poder especial, no se identifica siquiera el nombre de la parte demandada, ni el de número de la obligación

que se pretende cobrar, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 74 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

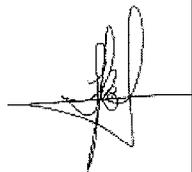
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 23 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALONSO ENRIQUE LEON CABALLERO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la solicitud de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, sino, se observara que el documento allegado con el fin de subsanar la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 467 del C.G.P., toda vez que, para este caso en concreto se debió allegar el certificado de propiedad del bien perseguido expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta que contenga la vigencia de la prenda sin tenencia del vehículo objeto del presente proceso, y no, un informe realizado por empresa privada, contentivo de la información disponible en diferentes oficinas públicas y particulares del vehículo en cita.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 467 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, septiembre 12 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

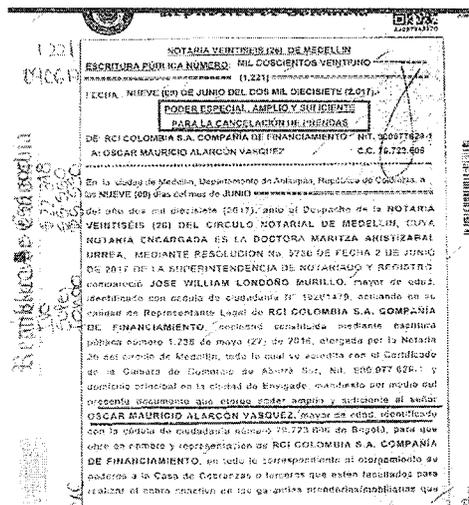
Secretario.

**PROCESO: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEL BIEN DE MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: 540014003006-2022-00293-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDREA SHIRLEY ZAMBRANO CACERES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

Luego de subsanada la presente demanda, vuelve la misma al Despacho con el objeto de resolver lo pertinente sobre su admisión.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente diligencia, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., toda vez que, en poder conferido al Abogado Oscar Mauricio Alarcón Vásquez, en la Notaria veintiséis (26) del Circulo Notarial de Medellín, con No. 1.221 de 9 de junio del 2017, se confirió poder especial, no general como pasa a verse:



En el poder especial a tenor del artículo 74 ibídem, los "asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". El poder especial no reviste mayor formalidad que aquellas exigida por el artículo precitado, resulta por tanto

determinar con claridad los asuntos para los cuales fueron otorgados, tipo de proceso, las partes, a quien se otorga, sus facultades, dirección electrónica, firmas y demás exigidos por la ley 2213 de 2022.

Lo anterior debido a como se ha establecido jurisprudencialmente, la determinación e identificación de los asuntos es presupuesto para formular los "parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición"¹

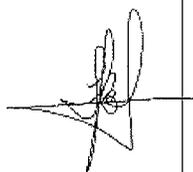
La subsanación, hace referencia al correo electrónico desde donde la entidad demandante envió el correspondiente poder a su apoderada judicial, en el entendido, explica ella, que el correo electrónico para notificaciones judiciales, es el mismo correo electrónico del domicilio principal de la entidad actora, sin embargo, el auto que inadmitió la demanda hace referencia es a las insuficiencias del poder especial notariado anteriormente reseñado, en mérito de lo expuesto no se da cumplimiento del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 se procederá a su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Corte constitucional (30-11-2006). Sentencia T-998 de 2006. Ep. T-1400761. MP. Dr. Araujo Jaime.
Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



San José de Cúcuta, septiembre, veintitrés (23) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, el apoderado judicial de la parte actora, subsanó la demanda en dos momentos, inicialmente el día 20 de mayo y posteriormente el 23 de mayo, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00294-00
DEMANDANTE: GRUPO ESS S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL PÉREZ VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, sino, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, debido a que, si bien el día 20 de mayo hogaño, allegó al plenario memorial poder realizado en correcta forma, también lo es que ese mismo día no probó que el poder otorgado por la parte actora a su apoderado judicial hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo que también había sido causal de inadmisión en este proceso, sino, que el anexo con el que intentó probar que el poder otorgado al procurador judicial de la parte demandante se presentó en forma extemporánea el día veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, contrariando de esa forma lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

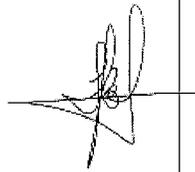
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-2022-00749-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALIX MEDINA RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ALIX MEDINA RAMIREZ, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con N.I.T. 900.948.121-7, representada legalmente por la Dra. MARIBEL TOTRES ISAZA, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados; tampoco señaló el poder otorgado el tipo de endoso que puede hacer el apoderado judicial, ni tampoco se señaló los títulos a endosar. Situación anterior que conlleva a que el togado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, no se encuentre legitimado para actuar en nombre de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

